



JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
MEDELLÍN.

Abril 17 de 2023.

05001 41 05 008 2023 00032 00

Una vez finalizado el del proceso ordinario laboral de única instancia, conocido con radicado 05001-41-05-003-2017-00536-00 promovido por SAMITH DE JESÚS RENTERÍA QUINTANA el demandante presenta DEMANDA EJECUTIVA a continuación.

ANTECEDENTES.

Pretende la parte actora se libre orden de pago en contra de TALLER INMOBILIARIO S.A.S por las condenas y las costas del proceso ordinario. Previo a resolver la actual solicitud de ejecución, se traen a colación las siguientes,

CONSIDERACIONES.

Se encuentra que, en el proceso ordinario laboral, mediante sentencia proferida en grado jurisdiccional de consulta el 16 de diciembre de 2022, dictada por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Medellín, se decidió:

PRIMERO: CONDENAR a la sociedad **TALLER INMOBILIARIO SAS** a reconocer y pagar en favor de **SAMITH DE JESÚS RENTERIA QUINTANA** la suma de **ocho millones quinientos mil pesos m/cte (\$8.500.000)**, por concepto de indemnización por despido sin justa causa, suma que deberá cancelarse debidamente indexada conforme a los parámetros establecidos en la parte motiva de esta decisión. **SEGUNDO: ABSOLVER** a la sociedad **TALLER INMOBILIARIO SAS** de las demás pretensiones incoadas, por las razones expuestas en la parte motiva.

Seguidamente, por auto del 27 de marzo de 2023, se liquidaron y aprobaron las costas a cargo TALLER INMOBILIARIO S.A.S y a favor de la demandante, así:

AGENCIAS EN DERECHO	\$1.275.000
GASTOS PROCESALES	\$0
TOTAL	\$1.275.000

Así las cosas y con el fin de determinar la procedencia de librar orden de pago en los términos solicitados por la parte actora, debe indicarse que es de la esencia de cualquier proceso ejecutivo la existencia de un título que reúna los requisitos

previstos en el artículo 100 del C.P.T.S.S, concordado con el artículo 422 del C.G.P. Entonces, el proceso ejecutivo parte siempre de la certeza de la existencia del derecho reclamado y que en este caso fue establecido mediante la decisión judicial antes anotada.

Revisado el expediente del proceso ordinario, no se encuentra constancia de pago alguna por concepto de costas o condena, a que fuera condenado el demandado en sentencia ordinaria. Es esta razón suficiente para considerar que la pretensión invocada por la ejecutante está prevalida por la certeza sobre su existencia; así mismo que la obligación que pretende ejecutarse es clara, expresa y actualmente exigible, teniendo en cuenta para ello que una obligación es clara cuando es precisa y exacta, es decir cuando no ofrece confusión alguna respecto del objeto, el acreedor, el deudor, el plazo y la cuantía; expresa cuando se halla contenida en un documento, y exigible, porque no está sujeta a condición o plazo para su cumplimiento. En ese sentido, se libraré el mandamiento de pago solicitado.

Frente a la medida cautelar solicitada, dado que la Cámara de Comercio no es la entidad competente para aplicar el embargo sobre las cuentas bancarias de la ejecutada, sino que es la respectiva entidad financiera y dado que no se enuncia bajo la gravedad del juramento cual o cuales son las cuentas cuyo embargo se solicita, no se accederá a tal medida.

Se accederá en cambio a oficiar a TRANSUNIÓN) a fin de que informe las cuentas con que cuente la entidad ejecutada.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de TALLER INMOBILIARIO S.A.S y en favor de SAMITH DE JESÚS RENTERÍA QUINTANA. por las siguientes sumas y conceptos.

- La suma de \$8.500.000 por concepto de indemnización por despido injusto, que deberá indexarse desde el 8 de septiembre de 2016 y hasta la fecha de pago efectivo.
- La suma de \$1.275.000 por concepto de costas procesales.

SEGUNDO: OFICIAR a TRANSUNIÓN a fin de que indique en que entidades y que número de cuentas posee el ejecutado en el presente asunto

TERCERO: NOTIFÍQUESE al ejecutado del contenido de la presente providencia en los términos indicados en el artículo 41 del C.P.T.S.S. en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022; haciéndole saber que dispone de un término de cinco (5) días para efectuar el pago y de diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

CUARTO: El abogado JEISON YARLEY SÁNCHEZ GÓMEZ portador de la T.P 394.540 mantiene el poder para representar a la parte ejecutante.

La Juez

NOTIFÍQUESE,



ANNY CAROLINA GOENAGA PELÁEZ.

HAGO CONSTAR
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS NRO. **058** CONFORME AL ART. 13, PARÁGRAFO 1º DEL ACUERDO PCSJA20-11546 DE 2020, EL DÍA **18 DE ABRIL DE 2023** A LAS 8:00 A.M, PUBLICADOS EN EL SITIO WEB:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin-/68>



MONICA PÉREZ MARÍN
Secretaría

Firmado Por:
Anny Carolina Goenaga Pelaez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ace4f0b937c6fb1f1c78563c782eccbb6fa7d941db9491305e322ab35388097**

Documento generado en 17/04/2023 08:00:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>